



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 210

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00021 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: John Wilson Mejía Cortés y otros
luisgabrielenriquez@hotmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co
victor.sierra@correo.policia.gov.co

Encontrándose el proceso de la referencia para dar trámite a lo ordenado mediante auto interlocutorio No. 103 del 06 de febrero de 2023 que concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, solicitando que se corrija la parte resolutive del auto anteriormente mencionado.

Ahora bien, de lo expuesto en el recurso de reposición advierte el Despacho que lo que pretende el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se limita únicamente a la corrección de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 103 del 06 de febrero de 2023, toda vez que el artículo primero de dicha resolutive se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia proferida dentro del presente asunto, mencionando por error como la providencia apelada la “Sentencia No. 126 del 11 de agosto de 2022” y como parte apelante a “las apoderadas de la Nación – Rama Judicial y de la Nación – Fiscalía General de la Nación”, cuando lo correcto es la “Sentencia No. 005 del 18 de enero de 2023” y, quien interpone el recurso es “el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional”.

Frente a la corrección de providencias, el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Ahora bien, la redacción del artículo primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 103 del 06 de febrero de 2023, fue del siguiente tenor:

“PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de la Nación – Rama Judicial y de la Nación – Fiscalía General de la Nación, contra de la Sentencia No. 126 del 11 de agosto de 2022 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.”

Manifiesta el solicitante lo siguiente:

*“(…) Honorable Juez, con el debido respeto le manifiesto que la presentación del presente recurso de reposición no tiene por objeto dilatar o entabrar el curso normal de la presente acción, por el contrario, única y exclusivamente tiene como fin el poder ejercer nuestro derecho constitucional y legal a la defensa, contradicción, debido proceso y primacía del derecho sustancial sobre el formal, ante el error en el resuelve del auto interlocutorio que indico conceder el recurso de apelación interpuesto por las apoderado de la **Nación – Rama Judicial y de la Nación – Fiscalía General de la Nación**, cuando estos no son partes procesales.*

*A fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por esta defensa, la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** el día 01 de febrero de 2023 presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 005 del 18 de enero de 2023 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

(…)

*Honorable Juez, comedidamente solicito se **reponga y/o corrija** el Auto Interlocutorio No. 103 del 06 de febrero de 2023, en el sentido de CONCEDER el recurso de apelación presentado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**.”. (Negrilla dentro del texto original)*

Así las cosas, verificado el expediente, frente a la manifestación de la solicitante, considera el Despacho que hay lugar a reponer para corregir el auto recurrido, toda vez que la sentencia proferida dentro del presente asunto corresponde a la No. 005 del 18 de enero de 2023 y el apelante es el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REPONER para **CORREGIR** el auto interlocutorio No. 103 del 06 de febrero de 2023, únicamente frente al ordinal **“PRIMERO”** de la parte resolutive de dicha providencia, el cual quedará así:

“PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra de la Sentencia No. 005 del 18 de enero de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.”

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase de manera inmediata el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación N° 211

Proceso: 76001-33 -33-006- **2016-00215-00**
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Marina Villareal López
carbel1954@hotmail.com

Demandado: UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
vhbhprocesoscali@gmail.com

En este momento procesal, considera oportuno y necesario el Despacho nuevamente, tras haber remitido al área de Contaduría el pasado 17 de enero de 2022 lo concerniente a las liquidaciones de crédito allegadas al presente asunto, trabajo financiero que se realiza a la fecha con ayuda del Contador - Profesional Universitario adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, elevar consulta con esta área financiera a efectos de determinar el avance de dicho ejercicio, no sin antes aclarar a las partes que dicha dependencia contable tiene en su haber el apoyo a los 21 Juzgados Administrativos de Cali y que su agenda de trabajo y programación atiende los respectivos turnos de llegada, donde este Juzgador no tiene injerencia alguna.

Cabe anotar que mediante providencia No. 837 del pasado 15 de julio de 2022 esta oficina judicial había dispuesto este requerimiento pero no se obtuvo respuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

ELEVAR NUEVAMENTE CONSULTA ante el Contador - Profesional Universitario adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, a efectos de determinar el avance del ejercicio contable que se remitió a su dependencia el pasado 17 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>